

RECLASIFICACIÓN

- de los ayudantes de profesor por horas 169
- Disminución del salario en ocasión a la. Véase: SALARIO. Disminución del 183

REINSCRIPCIÓN

- Requisitos para la 170

RELACIÓN DE TRABAJO

- Continuidad de la 171
- entre la UNAM y sus alumnos. Véase: CONTRATO DE TRABAJO. Entre la UNAM y sus alumnos no conviene establecer el 77

REMUNERACIÓN

- adicional al personal académico 172
- del profesor o investigador emérito 173
- de los profesores de asignatura 174
- Ha de percibirse a partir de la fecha del nombramiento 175

REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNAM

- Es el Rector o la persona en quien éste delegue facultades 176

RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

- Véase: PATRIMONIO UNIVERSITARIO. Responsabilidad por entregas a reserva de comprobar 152

REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

- El Consejo Universitario es competente para otorgarla 177
- Facultades que otorga la Ley Orgánica en materia de 178
- Pagos a la UNAM por concepto de 179
- realizados en el extranjero 180

R

Reclasificación de los ayudantes de profesor por horas

El tabulador de los ayudantes de profesor por horas es fijado por la Secretaría General Auxiliar.

Se puede establecer que la remuneración de los actuales ayudantes A es la equivalente para la categoría B, ya que así no se lesiona ningún derecho adquirido.

Los ayudantes de profesor reclasificados en el nivel B deberán continuar recibiendo la remuneración mensual que perciben actualmente.

Si algún ayudante no satisface los requisitos para ser reclasificado en nivel B, se le deberá clasificar en A, sin disminuir su remuneración.

Oficio 7.1/525.

23 de julio de 1975.

Reinscripción

Requisitos para la

El Estatuto General de la Universidad, en el artículo 87, condiciona la inscripción y permanencia de los alumnos al cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos especiales.

La reinscripción supone que la persona que lo solicita ha sido alumno de la Universidad, y que para ingresar como tal requiere sujetarse a las disposiciones establecidas al efecto, como es, entre otras, el cumplir con el plan de estudios vigente en la fecha de su reingreso.

Oficio 87.1/21.

15 de enero de 1974.

Relación de trabajo

Continuidad de la

Servicios ininterrumpidos son aquellos en que ha existido continuidad en la prestación de los mismos, aunque dicha prestación se haya realizado mediante contrato.

Oficio 7.1/111.

14 de febrero de 1975.

Remuneración adicional al Personal Académico

Serán las que perciban cuando participe en las actividades a las que se refiere el inciso a) del artículo 55 del Estatuto del Personal Académico: participación en exámenes extraordinarios o en exámenes profesionales de grado.

Oficio 7.1/193.
29 de abril de 1976.

Remuneración del profesor o investigador emérito

La más alta categoría académica de la Universidad es la de profesor o investigador emérito, misma que no implica el derecho a una remuneración determinada. Así, el profesor de asignatura que *verbi gratia* imparte tres horas a la semana y que es distinguido con el nombramiento de profesor emérito, deberá continuar percibiendo la remuneración correspondiente a esas tres horas.

Oficio 7.1/509.

14 de julio de 1975.

Remuneración de los profesores de asignatura

La recibirán en función del número de horas que imparten y se incrementará con los aumentos generales y los establecidos por razón de la prima de antigüedad.

Oficio 7.1/193.

29 de abril de 1976.

Remuneración

Ha de percibirse a partir de la fecha del nombramiento

La apertura de un concurso de oposición para promoción no implica modificación alguna en la remuneración.

Tratándose de un concurso de oposición para promoción, el nombramiento ha de ser tramitado por el director si la comisión dictamina favorablemente y el Consejo Técnico ratifica dicho dictamen.

Estos actos forzosamente son posteriores a la solicitud de apertura del concurso, la que no implica modificación alguna en la remuneración. En consecuencia, la remuneración de cualquier miembro del Personal Académico es a partir de la fecha del nombramiento respectivo y por ningún motivo antes, por ser éste el mecanismo para establecer la relación laboral entre aquél y la Universidad.

Oficio 7.1/220.

10 de junio de 1976.

Representante legal de la UNAM

Es el rector o la persona en quien la UNAM delegue facultades

Los contratos o convenios deben ser firmados por el representante legal de la Universidad: el rector, o quien él designe, de acuerdo con el artículo 34 del Estatuto General de esta Universidad.

Oficio 7.1/456.

17 de diciembre de 1974.

Revalidación de estudios

El Consejo Universitario es competente para otorgar la

La Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios del Consejo Universitario es competente para otorgar validez a los estudios realizados en instituciones distintas de la Universidad.

Por lo tanto, ninguna autoridad está facultada para desconocer las decisiones de este órgano.

Oficio 7.1/433.

21 de noviembre de 1974.

Revalidación

Facultades que otorga la Ley Orgánica en materia de

Con base en el artículo 2º, fracción V de la Ley Orgánica de la Universidad, ésta tiene facultad para otorgar, con fines académicos, validez a los estudios que se realicen en otros establecimientos educativos, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachillerato o profesionales.

Oficio 7.1/404.

24 de octubre de 1974.

Revalidación de estudios

Pagos a la UNAM por concepto de

Debe cobrarse la revalidación del ciclo completo de secundaria realizado en escuelas de la Secretaría de Educación Pública.

Oficio 7.1/172.

12 de abril de 1976.

Revalidación de estudios realizados en el extranjero

Los estudiantes extranjeros deberán presentar ante la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, los certificados de estudios realizados, los cuales serán examinados para establecer las equivalencias de los respectivos planes de estudio.

Conforme al artículo 1º del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, el dictamen emitido por esa Dirección se turnará a la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios del Consejo Universitario, para su resolución definitiva.

Si el estudiante no puede entregar la documentación requerida por no tenerla en el país, podrá solicitar a la Coordinación de la Administración Escolar que oficialmente la pida a la respectiva Universidad.

El artículo 3º del Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales, establece que la Universidad otorgará el título profesional cuando se hayan cubierto en sus facultades o escuelas, cuando menos el 60% del número de créditos.

En caso de que el estudiante hubiese realizado estudios excedentes al 40%, podrá presentar exámenes extraordinarios.

Los estudiantes tendrán derecho a presentar dos materias en examen extraordinario, por cada semestre académico.

Si el estudiante, por alguna situación especial, desea presentar más de dos extraordinarios por semestre, podrá —en los términos que indica el artículo 16 del Reglamento General de Exámenes— solicitar por escrito y en forma fundamentada la concesión de un número mayor de exámenes extraordinarios.

Oficio 87.1/365.
5 de diciembre de 1973.